

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Exposicion á S. M.*

**SEÑORA:** La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de Agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el pais, dejando intacta la cuestion respecto á las del extranjero, que continuarán sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partía, ó el punto del reino á donde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adarmes debe pagar:

En Vitoria.	8 cuartos.
En Aragon y Cataluña.	9

En Castilla la Vieja.	10
En Castilla la Nueva.	11
En Galicia y Extremadura.	12
En Murcia y Alicante.	13
En Andalucia alta.	14
En Andalucia baja	15
En Cádiz y Africa.	16

umentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Irun ó la Jucquera. No es conveniente, porque á parte de que la recaudacion se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nuevas tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

- 1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.
  - 2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio mútuo.
  - 3.º Evitar la recaudacion en metálico por las Administraciones de correos.
- Convencido intimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejo-

rar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administracion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de Junio de 1855.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

#### Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: En exposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porte de la correspondencia extrajera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de Agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 rs., si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos países, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la bue-

na organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de Junio de 1855.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M., Pedro de Egaña.

#### Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde veugan dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza pagarán en España 10 reales; sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

#### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

La reforma hecha en la organizacion de este Ministerio y en las atribuciones de los Directores generales de Administracion por el Real decreto de 10 del actual, exige alguna modificacion en las disposiciones vigentes sobre las facultades que estaban confiadas á dichos Jefes. Una de ellas es la que por el párrafo 5.º, artículo 12 de la Real orden circular de 10 de Noviembre último se concedió al Director general de Establecimientos penales para expedir las licencias á los confinados y reclusos al extinguir el tiempo de sus condenas.

Esta atribucion, que lo era antes de los Gobernadores de las provincias en que existen presidios y casas de correccion de mugeres, ha de volver naturalmente á dichas Autoridades, descargándose así á la Administracion central de un trabajo prolijo y minucioso, además de incompatible con la nueva forma dada á la organizacion de este Ministerio.

En su consecuencia me manda S. M. hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de las Provincias donde existan presidios y casas de correccion expedirán las licencias absolutas á los confinados y reclusos que extinguen sus condenas, en la misma forma en que lo verificaban antes de expedirse la Real orden circular de 10 de Noviembre último.

2.º Los Comandantes de los presidios y casas de correccion pasarán á los Gobernadores, con la anticipacion necesaria, los expedientes de propues-

ta de licenciamiento, observando las prevenciones que les estaban hechas sobre el modo de formar dichos expedientes.

3.<sup>a</sup> El Comandante general de Ceuta, como Gobernador civil, será el encargado de la expedición de licencias á los confinados del presidio de aquella plaza y de los menores de Africa.

4.<sup>a</sup> Las disposiciones precedentes regirán desde su publicación en la Gaceta, y por lo tanto se devolverán inmediatamente á los Comandantes las propuestas que hubiere en la Direccion penitenciales de despacho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reales decretos.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea una Direccion general á cuyo cargo correrán las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado, segregándose estos ramos de las Direcciones generales de rentas estancadas, casas de moneda y minas, y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, donde actualmente radican. La nueva Direccion se denominará «Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado; y las otras dos se titularán respectivamente «Direccion general de Rentas estancadas,» y «Direccion general de Contribuciones directas y estadística.»

Art. 2.<sup>o</sup> El personal de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado constará de un Director, de un Subdirector, suprimiéndose una plaza de igual clase en la de contribuciones directas y estadística, y de los mismos Jefes de Negociado, oficiales y subalternos ocupados en el dia en el despacho de aquellos negociados en las otras dos mencionadas Direcciones. En las plantas de estas se harán por consecuencia las reducciones correspondientes, rebajándose tambien de las asignaciones que tienen para material la cantidad proporcionada al personal que de ellas pasa á la Direccion de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Buenaventura Carlos Aribau, Presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal, Vengo en nombrarle Director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado. Dado en San Ildefonso á quince de Julio de

mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

### CIRCULAR NUMERO 154.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los dos sujetos, cuyos nombres y señas se estampan á continuacion, los cuales se fugaron de las cárceles de Valverde del Júcar la noche del 11 del corriente; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de San Clemente. Albacete 25 de Julio de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Nombres y Señas.

Nicolas Simon, natural de Cecejas, provincia de Guadalajara, alto, barba clara, vestido con calzon de llin, remendado por la entrepierna con tela de otro color, una elástica encarnada, chaleco de pana negro, camisa de hilo, pañuelo de algodón encarnado á la cabeza, calzado con alpargatas y medias azules, lleva un morral y una manta blanca.

Clemente Pinilla, natural de Valdeolivas, Provincia de Cuenca, bajo, recio, cerrado de barba, chato, vestido con pantalon de verano rayado, en mangas de camisa, con chaleco negro, faja morada, medias negras y alpargatas, lleva un morral blanco y un capote de paño pardo usado.

### OTRA NUMERO 155.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Manuel Nieto Saturda (a) lagarto, vecino de la villa de Miguel Turra, y cuyas señas se insertan á continuacion; el cual caso de ser habido remitirán incomunicado y con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Ciudad Real que lo reclama de oficio. Albacete 22 de Julio de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Señas.

Como 40 años de edad, estatura regular, color lueno, pelo rubio, barba poca, vestido con pantalon de verano rayado, chaleco negro de baratina y sombrero chambergo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia primero al cinco del mes de Agosto próximo, es el término marcado por las instrucciones para que los primeros contribuyentes á la contribucion territorial é industrial, hagan efectivas las que les correspondan por el tercer trimestre del

presente año á los de esta capital y su término:

La Administración, que desea evitar todo procedimiento egecutivo, se anticipa á ponerlo en conocimiento de los mismos, á fin de que realicen las cuotas que les correspondan dentro del término señalado, satisfaciéndolas al recaudador D. Francisco Tevar, menor, que se halla autorizado para la cobranza del expresado tercer trimestre á fin de evitar medidas coercitivas que la Administración no podrá menos de adoptar contra los morosos. Albacete 26 de Julio de 1853.—Eusebio Garcia.

### OTRA.

El día 1.º del próximo Agosto es el señalado para que den principio á la recaudacion del importe del tercer trimestre del año actual por las contribuciones Territorial, Subsidio y consumos que deben dar concluidas de primeros contribuyentes el 5 de dicho mes. Dispuesto por las instrucciones que las corporaciones municipales son responsables á verificar los ingresos dentro del mes en que cumple aquel plazo para que el Gobierno de S. M. pueda atender á sus obligaciones, ha creido procedente recordar á ese Ayuntamiento los deberes en que se halla constituido; para que por su parte contribuya á evitar todo procedimiento egecutivo que á la Administración le seria sensible adoptar por lo vejatorias que son, no solo para las corporaciones, sino tambien para los mismos contribuyentes.

Si alguna municipalidad por desgracia para ella y para esta Administración; porque la han puesto en el caso de haber de tomar medidas de rigor por no haber presentado sus repartimientos á la aprobación, se cree por esta circunstancia exenta de ingresar en arcas del Tesoro el cupo trimestral que le está marcado dentro del período referido, no hay exención legal para ello aun que aleguen la falta de recaudacion de primeros contribuyentes puesto que provisera la ley de tales casos sujeta á los morosos al cumplimiento de la expresada obligacion por los trámites egecutivos.

La Administración confia en el celo de V. y en el de esa municipalidad, cooperaran eficazmente á que el pago del trimestre referido, tenga puntual solvencia en el plazo de instruccion, evitando con ella todo procedimiento egecutivo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 26 de Julio de 1853.—Eusebio Garcia.—Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de...

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA CAPITAL.

Desde el día 1.º al 5 del inmediato mes de Agosto es el plazo señalado por las instrucciones vigentes para que los primeros contribuyentes á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio de esta Capital y su término municipal satisfagan el importe del tercer trimestre del corriente año. Esta recaudacion lo avisa á los interesados por medio del presente anuncio que tambien se fija en los sitios públicos de la Capital y su término municipal; advirtiendo á los mismos que al siguiente día 6 presentará esta oficina á la Administración del ramo la lista de los que no hubiesen solventado sus descubiertos dentro de dicho plazo para proceder egecutivamente contra ellos.—Pasada ya á esta recaudacion la lista cobratoria de los industriales adicionados á la matrícula principal en el segundo trimestre del corriente año, se avisa á los mismos con objeto de que en el plazo marcado anteriormente, satisfagan lo que adeudan por el 1.º y 2.º trimestre, evitándose asi todo ulterior procedimiento. Albacete 26 de Julio de 1853.—El recaudador, Francisco Tevar.—Es copia.—Eusebio Garcia.

D. Mamerto Parras, Teniente Alcalde 1.º encar. gado de la jurisdiccion en esta capital.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma han de arrendarse en pública subasta todos los derechos correspondientes á propios que se recaudarán en la feria que ha de celebrarse del 7 al 15 de Setiembre del corriente año. El acto se verificará en dos remates, que tendrán lugar los días tres y once de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en las Salas consistoriales nuevas, sobre el tipo general de cuarenta y cinco mil novecientos seis rs. veinte y siete mrs.; admitiéndose tambien proposiciones parciales si no se hicieron á todos los ramos unidos, y en ambos casos ajustadas á las condiciones que se tendrán entonces de manifiesto y que dan actualmente en la Oficina Secretaria de la mencionada Corporacion. Albacete 21 de Julio de 1853.—Mamerto Parras.—Por su mandado, Francisco Sanchez Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.